

En lo principal: Solicita reconsideración parcial del Informe N° 6/2014, respecto de la Municipalidad de Isla de Pascua; Otrosí: Acompaña documentos.

Sr. Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República

Pedro Pablo Edmunds Paoa, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua, domiciliado en Atamu Tekena s/n, Isla de Pascua, con respeto digo:

Que por este acto vengo en solicitar la reconsideración parcial del Informe N° 6/2014, respecto de la Municipalidad de Isla de Pascua, en los puntos específicos que indicaré, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expondré:

I. BREVE RELATO HISTÓRICO DEL PUEBLO RAPA NUI.

1.- Primeros Habitantes de Isla de Pascua.

En base a la tradición oral, recogida por diferentes investigadores, se sostiene que la migración a Rapa Nui fue organizada por HOTSU MATU'A, primer Jefe de la Isla (Ariki Henua), desde un territorio llamado Hiva, que habría sufrido una rápida desaparición.

En la colonización de la Isla por los súbditos de HOTSU MATU'A, se procedió a practicar la agricultura como clave para la supervivencia, así como también aprovecharse de los recursos del mar. Cabe señalar que las condiciones para el asentamiento humano en la Isla, incluso en los tiempos modernos, son difíciles, principalmente por la ausencia de fuentes de agua dulce y por la lejanía de cualquier otro territorio insular o continental.

De acuerdo a la tradición, los primeros cultivos fueron de ñame, taro, batatas (camotes), plátanos, caña de azúcar y te. Estos sembradíos crecían en terrenos con subsuelo de roca volcánica y además eran trabajados con herramientas sencillas. Dichas técnicas fueron perfeccionadas a lo largo de los siglos y observadas por los primeros navegantes occidentales, quienes admiraron el orden y pulcritud en que se desarrollaba la agricultura, sin cercos ni divisiones en ese entonces.

La relevancia de los datos señalados, pone de manifiesto la estrecha vinculación que el Pueblo Rapa Nui tenía y tiene con su tierra, ya que más que en cualquier otra cultura originaria, su supervivencia dependía del adecuado manejo, preservación y uso del limitado terreno disponible. Esta estrecha vinculación con la tierra, llamada Kainga, se puede ilustrar en el significado mismo de la palabra. El concepto de Kainga se refiere, tanto al terreno asignado a un grupo familiar, como al Útero o Matriz. En definitiva, Kainga, para los Rapa Nui, no es un objeto comerciable en su cultura tradicional, ya que entre otras cosas, evoca a la Matriz Materna.

HOTU MATU'A también implantó un sistema de organización familiar. Así, los diferentes súbditos del ArikiHenua formaron dos grandes confederaciones (Mata), cada una a cargo de un hijo de HOTU MATU'A . El hijo mayor heredó el Mata Kotu'u aro, ko te mata nui, y el hijo menor el Mata Kotu'uHotulti, ko te mata iti. Esta forma de herencia particular, está arraigada en la cultura y tradición Rapa Nui, en la que el hijo mayor hereda los bienes del padre mientras que el menor los bienes de la madre. Los otros hijos, si existiesen, deben elegir con cuál de los dos hermanos vivirían.

Dentro de cada Mata se constituyeron tribus (Ure), las que contenían diferentes familias. Cada núcleo familiar, desde la migración de HOTU MATU'A hasta los primeros contactos con el Occidente, tenía asignado un terreno para su subsistencia.

La asignación de terreno dentro de cada Ure era realizada según los designios de la jefatura correspondiente, pudiendo fortalecerse o desgastarse según las necesidades corporativas de los habitantes, incluso llegando a la posibilidad de que una familia perdiera su derecho de explotar la tierra, si ésta estaba desatendida.

Los límites del territorio eran inviolables, y a pesar de que ciertas Ure pudieran vencer a otras, obligándolas a rendir tributo, no existía la apropiación de la tierra de otros. Lo anterior se ve reforzado por la existencia de los Akaukau, los espíritus guardianes y territoriales de las Ure, que *"procuraban el bien de los propios como la desgracia de los invasores"*. Los Akaukau hacían imposible la apropiación de extraños de los terrenos tribales.

Con lo anterior, la distribución de la tierra siempre se mantuvo estable dentro de los linajes de la isla, hasta los primeros asentamientos occidentales. Así las cosas, lo relatado sobre la cultura y tradición de Rapa Nui, nos permite afirmar tres hechos de capital importancia para entender el objeto de esta acción:

- (a) Tradicionalmente la tierra de la Isla ha tenido un vínculo indisoluble con el Pueblo Rapa Nui;
- (b) La tierra no es comercializable ni susceptible de apropiación por otra personas ajena a las Ure;
- (c) La delimitación territorial nunca fue problemática, en la medida de que estaba plenamente consensuada entre las Ure.

Cabe señalar que en relación a la delimitación territorial, el Consejo de Ancianos en el Libro "*Los Soberanos de Rapa Nui*" ha trazado la totalidad de la genealogía de todas las familias Rapa Nui existentes, además de detallar el territorio que ancestralmente ocupaban. Así, al día de hoy, no hay controversia sustancial sobre la delimitación territorial que se le debe a cada familia Rapa Nui.

Es importante destacar, además, que la Isla no sólo ofrecía espacio para la supervivencia de sus habitantes, sino que proveía de los recursos naturales y del lugar para la erección de figuras megalíticas fúnebres, Moai. Los Moai, entre otras manifestaciones de la cultura Rapa Nui, son un emblema y parte indisoluble de su identidad.

2.- Descubrimiento Occidental y primeros asentamientos en la Isla.

Durante el Siglo XVIII, y en el auge occidental de explorar el desconocido Pacífico Sur, se organizaron diferentes expediciones de potencias europeas con ese propósito. Asimismo, con el fin de explotar los recursos naturales de las islas polinésicas y americanas, muchas visitas a la Isla tuvieron la finalidad de procurar mano de obra esclava para dichas faenas.

La Isla fue descrita para Occidente por primera vez por ROGGEVEEN, el 5 de abril de 1722, siendo bautizada como Isla de Pascua, en alusión al día de la llegada del marino holandés, fecha de conmemoración de la Pascua de Resurrección.

La expedición de ROGGEVEEN estuvo 3 días en la Isla, tiempo durante el cual, por un incidente detallado en ENGLERT, 150 hombres armados abrieron fuego contra los Rapa Nui matando a varios de sus habitantes.

Esta primera visita registrada de una embarcación occidental no provocó un aumento de las visitas a la Isla, ni supuso presiones externas a la vida habitual de los pobladores de Rapa Nui. Según se detalla en las investigaciones existentes, posteriormente a la visita de ROGGEVEEN tuvieron lugar diversas luchas internas que dejaron al pueblo Rapa Nui en una situación muy precaria.

Con posterioridad, el 15 de diciembre de 1770, aproximadamente 48 años después de la primera visita occidental a la Isla, buques españoles por encargo del Rey Carlos III visitaron la Isla y la reclamaron para la Corona. Luego, en el año 1774, JAMES COOK arribó a Isla de Pascua, creándose el primer mapa completo del territorio insular.

En las primeras visitas, a pesar de registrarse actos hostiles de parte de los visitantes, no constan mayores agresiones de parte de los Rapa Nui. Es más, COOK detalla que –incluso- las tripulaciones fueron recibidas con abundante alimentación.

A raíz de la visita de COOK y del perfeccionamiento de las cartas de navegación, la Isla pudo ser ubicada con exactitud, produciéndose un incremento notable de visitas occidentales desde el año 1777 en adelante.

De esta forma, en el año 1805 arribó a Rapa Nui la embarcación “Nancy”, de bandera norteamericana, que capturó a 22 habitantes de la Isla para utilizarlos – como esclavos- en la explotación de lobos marinos en el archipiélago de Juan Fernández. ENGLART sostiene que la captura de los Rapa Nui fue sangrienta.

La mayoría de las visitas durante el siglo XIX fueron altamente perjudiciales para los Rapa Nui. En ese sentido, registra ENGLART que en esa época ya existían enfermedades venéreas entre las mujeres Rapa Nui, dando cuenta de las violaciones que efectuaban algunas tripulaciones que recalaban en la isla.

Pero no sólo potencias europeas o norteamericanas abusaban de la población Rapa Nui, sino que también países sudamericanos de reciente independencia, como –ejemplo paradigmático- Perú.

En efecto, embarcaciones con bandera peruana, durante los años 1859 y 1861, realizaron diversos viajes para capturar Rapa Nui con el objeto de venderlos en el continente para desempeñarse en las guaneras o en labores mineras. Muy pocos sobrevivieron y los 15 Rapa Nui que pudieron regresar años más tarde, por gestiones de la Vicaría de Oceanía Oriental y en razón de presiones políticas de Francia e Inglaterra, probablemente trajeron consigo la Lepra, además de introducir una mortal plaga de Viruela .

La Viruela fue tan destructiva que tan sólo sobrevivieron en la Isla 111 habitantes en 1877, siendo la cifra más baja de personas Rapa Nui en el tiempo moderno. Además, la plaga y las capturas de esclavos ocasionaron que los últimos Rapa Nui que podían leer la escritura RongoRongo murieran, quedando ésta indescifrable hasta la fecha y perdiéndose para siempre este incuantificable activo cultural.

Con respecto a la presencia del Estado de Chile, fue en el año 1850, aproximadamente 80 años después de la visita de ROGGEVEEN, que la primera embarcación nacional visitó la isla, la fragata "Colo-Colo", sin que su visita haya trascendido en la historia de la Isla.

El interés occidental por colonizar la Isla no provino de algún país de la época, sino que de misioneros católicos que se asentaron desde el año 1864 para evangelizar y "civilizar" a los Rapa Nui.

Es especialmente importante destacar que en el año 1866 arribaron a Rapa Nui más misioneros a bordo del navío "Tampico", cuyo capitán, DUTROUX BORNIER, se interesaría en adquirir territorios Rapa Nui .

En 1886, en un tiempo marcado por un aumento de visitas de navíos de guerra, arribó a la Isla la Corbeta chilena "Abtao", siendo uno de sus tripulantes el oficial naval POLICARPO TORO, quien, ya de regreso al continente, manifestó al Estado de Chile el valor estratégico de la isla ad portas de la apertura del Canal de Panamá.

POLICARPO TORO visitaría la isla en dos ocasiones más, en el año 1887, a bordo de la goleta "Paloma" y en el año 1888, en el crucero "Angamos". Sería en este último viaje, de fecha 9 de septiembre de 1888, cuando TORO suscribiría, en

representación del Estado de Chile, el Acuerdo de Voluntades en virtud del cual el Pueblo Rapa Nui se incorporó al Estado de Chile.

3. Acuerdo de Voluntades entre el Pueblo Rapa Nui y el Estado de Chile y administración desde 1888.

3.1 Situación de la Propiedad de Isla de Pascua antes del Acuerdo de Voluntades.

De gran importancia para el Estado de Chile, de manera previa a la firma del Acuerdo de Voluntades, fue analizar la circunstancia de si la Isla tenía dueño, quiénes eran y si estaban dispuestos a vender su territorio al Fisco chileno.

Sin perjuicio de que la Isla pertenece al Pueblo Rapa Nui, es útil e instructivo detallar la correlación de hechos asociados a los autodenominados dueños occidentales de la Isla, con el fin de entender el origen de las violaciones masivas y sistemáticas de que ha sido víctima el Pueblo Rapa Nui.

Así, el primer asentamiento occidental se verificó durante el año 1864 con la llegada del religioso EUGENIO EYRAUD, que arribando solo se instaló en el terreno del Rapa Nui Torometí por un plazo de seis meses. Posteriormente la Misión Católica se establecería permanentemente a partir del año 1866.

Con el fin de evangelizar de mejor forma, muchos habitantes –voluntariamente o por la fuerza- se desplazaron de sus terrenos ancestrales para vivir alrededor de la Misión, que se ubicaba en lo que es hoy Hanga Roa. Según EDWARDS , *“Los terrenos de Hangaroa pertenecían de hecho y en derecho a determinados linajes, pero por medio de esta acción de los misioneros los propietarios legítimos fueron despojados de sus derechos ancestrales y la tierra fue compartida con los nuevos allegados, pero como la población era muy pequeña y todos eran conversos recientes, aparentemente no hubo reclamo”*.

Como consecuencia de ello, la primera propiedad privada reclamada en la Isla fue la de la Misión en 1868 y 1869. Dicha propiedad consistía en 635 hectáreas, en donde se emplazaban la iglesia y diversos edificios de apoyo.

BORNIER se instaló igualmente en la Isla por esos años, raptando y casándose con una Rapa Nui llamada Koreto, matrimonio del que nacieron dos hijas. BORNIER inscribió diferentes tierras de Isla de Pascua a su nombre en el

Conservador de Bienes Raíces de Tahití, en 1869 y 1873, por un total de 2.275 hectáreas.

En 1871, y teniendo en cuenta que la población sufría una epidemia de viruela y estaba diezmada producto de las incursiones esclavistas, BORNIER crea una sociedad de hecho con JOHN BRANDER y la Misión Católica, para la crianza de ganado.

BORNIER fue asesinado en la Isla en 1876, luego de que los Rapa Nui no toleraron más sus constantes abusos. Por otra parte, en 1877 BRANDER también falleció, disolviéndose la sociedad ganadera. En el intertanto, cabezas de ganado de un Obispo de la Misión Católica fueron vendidos a Tatí Salmón. Además, Aru-Paca Salmón había comprado otros terrenos a los Rapa Nui.

Para 1887, relata VERGARA, existían 4 dueños de terrenos –en el entendimiento occidental- de Isla de Pascua: La Misión Católica, Aru-Paca Salmón, JOHN BRANDER (hijo) y los Rapa Nui .

Con todo, debe destacarse que si bien aparentemente existían 3 dueños diferentes a los Rapa Nui, es imposible que personas fuera de los Ure pudieran poseer terrenos, por las razones referidas supra.

No sería extraño sostener que los terrenos fueron “vendidos” utilizando engaños o fuerza, ya que un consentimiento informado de los “vendedores”, por ningún motivo hubiese permitido la transferencia de un terreno en la Isla a un extranjero. Estos engaños son ilustrados en la carta de un religioso, residente en la Isla, enviada a su Congregación. Relata dicha carta que *“M. DutrouBornier o Brander no tiene título válido para uno o dos contratos. Un oficial de la República, por otra parte examinaría su valor. Es porque M. DoutrouBornier no ha podido obtener de nuestros Padres su firma para actos injustos que han comenzado desavenirse entre ellos”*.

Los 3 terratenientes occidentales, además de Tatí Salmón -dueño de cabezas de ganado-, negociaron con POLICARPO TORO y el Estado de Chile con el fin de anexar Isla de Pascua. Las negociaciones devinieron en la compra de los bienes de los Salmón en enero del año 1888; además, los terrenos de la Misión fueron traspasados en agosto de ese mismo año 1888.

El Fisco de Chile con BRANDER (hijo) suscribió una promesa de compraventa en enero de 1888, supeditada hasta que se resolviese un litigio pendiente sobre sus propiedades en la Isla. En todo caso, el Estado de Chile arrendó los terrenos de BRANDER (hijo) por un lapso de 10 años, desde el 1 de enero de 1889.

Con respecto a los Rapa Nui, la fórmula que se vislumbró fue un Tratado Internacional entre el Pueblo, representado por su rey Atamu Tekena, y POLICARPO TORO, en representación del Estado de Chile.

Este Tratado Internacional es conocido como "*Acuerdo de Voluntades*".

La COMISIÓN DE VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS INDÍGENAS detalló el significado de dicho Tratado, sosteniendo que "(e)ste Acuerdo establecía la sesión de soberanía de la isla a favor del Estado chileno, comprometiéndose éste a entregar educación y desarrollo a los isleños, quienes mantenían sus derechos de propiedad sobre la tierra, y los jefes rapanui sus investiduras".

El "*Acuerdo de Voluntades*" fue confeccionado en dos idiomas: en español y en tahitiano antiguo con mezclas de Rapa Nui. Así, y de acuerdo a la Comisión, el texto en español nunca se refirió a la propiedad, sino solamente a la soberanía. Por otra parte, el texto Rapa Nui/Tahitiano, habla de la cesión de "*lo de arriba*" y no de "*lo de abajo*", por tanto, lo que se cedió nunca fue Kainga, la tierra Rapa Nui.

La tradición oral revela que Atamu Tekena, para ilustrar el significado del "*Acuerdo de Voluntades*", tomó un trozo de suelo, entregándole el pasto a la delegación de POLICARPO TORO, quedándose los Rapa Nui con la tierra.

Desde la firma del "*Acuerdo de Voluntades*", Chile tomó posesión soberana de Rapa Nui.

Cabe recordar que POLICARPO TORO y el Estado de Chile habían adquirido o arrendado cerca de 11.000 hectáreas de (supuestos) dueños occidentales – Salmon, BRANDER (hijo) y la Misión Católica-. Considerando que la Isla posee cerca de 16.000 hectáreas, todavía quedaban 5.025 hectáreas en posesión –de la forma Occidental- de los Rapa Nui.

Sin embargo, y a pesar de la firma del “*Acuerdo de Voluntades*” –que no había versado sobre propiedad- y en el entendimiento que existía reconocimiento de propiedad de los Rapa Nui –a pesar de que la Isla pertenece en su totalidad a ellos-; en 1895 BRANDER (hijo) firmó una promesa de compraventa con ENRIQUE MERLET sobre todo el terreno de la Isla que no pertenecía a Salmon o a la Misión.

Para 1897, MERLET adquirió definitivamente las propiedades de BRANDER (hijo), apropiándose así de todo el terreno “restante” que estaba en posesión de los Rapa Nui. La adquisición de la propiedad por parte de MERLET hizo que la promesa de compraventa entre BRANDER (hijo) y POLICARPO TORO –por el Estado de Chile- no se cumpliera nunca.

Sin embargo, no fue desde 1897 sino que desde 1895 que MERLET comenzó a explotar la Isla de Pascua, ya que éste arrendó los terrenos en posesión del Fisco por un plazo de 20 años.

Así, MERLET para el año 1897 poseía todos los terrenos de BRANDER (hijo) –incluidas las 5.000 hectáreas de los Rapa Nui-, y arrendaba al Fisco los terrenos y animales adquiridos de los Salmón y aquellos que poseyó la Misión Católica.

Para 1897 los Rapa Nui no tenían dominio sobre su territorio ancestral, además que desde esa época comenzaron a producirse las violaciones graves y masivas de sus derechos humanos del Pueblo Rapa Nui.

3.2 La Compañía Explotadora de Isla de Pascua.

Si bien gran parte de la Isla ya estuvo siendo explotada por la sociedad BORNIER-BRANDER, fue con MERLET que la explotación se realizó en la totalidad de la Isla desde 1895, creándose la Compañía E. Merlet en 1897. Para 1903, sería la llamada COMPAÑÍA EXPLOTADORA DE ISLA DE PASCUA (CEDIP) la que se haría cargo de la ganadería de la isla, con un arrendamiento de la propiedad del Fisco hasta 1917.

En 1909 y 1911, MERLET vendió su participación en la CEDIP a WILLIAMSON, BALFOUR Y CIA., empresa británica que existe hasta nuestros días.

Desde que se firmó el "*Acuerdo de Voluntades*", éste nunca fue cumplido por el Estado de Chile y desde 1895 existió un total desentendimiento del Pueblo Rapa Nui. Así, la CEDIP adquirió el control completo sobre los miembros del Pueblo Rapa Nui, sacándolos de sus territorios ancestrales, confinando a toda la población Rapa Nui a un terreno cercado de 1.000 hectáreas, prohibiendo el libre tránsito en la Isla, prohibiendo la salida de la Isla al continente y empleándolos como mano de obra en condiciones de esclavitud.

Una de las formas más brutales de obligar a los Rapa Nui a trabajar en la CEDIP fue la quema de las plantaciones y el robo de animales que ciertas familias todavía mantenían en la Isla, forzándolos a volverse dependientes del trabajo de la CEDIP para su subsistencia. Por supuesto, y como en la mayoría de las faenas extractivas del siglo 19, el pago de los jornales se materializaba a través de "*fichas*" que se entregaban en canje de productos en un almacén de la misma Compañía. El pago del jornal y el costo de los productos eran fijados abusiva y arbitrariamente por la CEDIP.

En todo caso, los Rapa Nui, conscientes del incumplimiento del "*Acuerdo de Voluntades*", intentaron pedir explicaciones al Estado de Chile. Así es como el Ariki sucesor de Atamu Tekena, KoRiro A Ngaure, viajó a Valparaíso en el año 1898, siendo asesinado antes que pudiera reunirse con representantes del gobierno.

Desde ese momento, la CEDIP tomó conciencia que era peligroso que los Rapa Nui siguieran eligiendo nuevos Ariki, ya que ellos representaban una oposición poderosa dentro de los Rapa Nui, que podría alterar la forma en que la Compañía los dominaba.

Así, el Poder Político en la Isla, en representación del Estado de Chile, fue ejercido brutalmente por el administrador de turno de la CEDIP. El poder de la CEDIP, con la desaparición de los Ariki, se mantuvo casi sin contrapesos.

Tan grave fue el abuso, que en 1914 se produjo una revuelta liderada por la catequista MARÍA ANGATA. Para ese año, el Pueblo Rapa Nui, aquejado por el hambre, se enfrentó organizadamente contra el administrador de turno, recuperando y comiendo numerosas piezas de ganado de la CEDIP.

MARÍA ANGATA aunó el Pueblo Rapa Nui, ya no bajo la figura de los Ariki – totalmente prohibidos por la Compañía-, sino bajo las creencias católicas aceptadas luego de la conversión iniciada por los Misioneros en el siglo XVIII.

Conocida esta revuelta en el continente, en 1916 el Obispo Castrense EDWARDS visitó la Isla, dando cuenta de la precaria situación de la población Rapa Nui y de los abusos de la CEDIP. Así, cuenta EDWARDS en una carta publicada en el periódico El Mercurio de Valparaíso que *“(s)e les ha robado cuanto tenían. El suelo en que nacieron, sus casas, sus barcas, sus animales, sus vestidos mismos, todo, todo ha sido objeto de la brutal codicia de los hombres sin Dios ni ley, sin entrañas y sin pudor. Arrinconados como animales, perseguidos en el último rincón de su propia isla viven de la merced de quienes los han despojado”*.

Debido al conocimiento de la situación de Isla de Pascua, el Fisco canceló el arrendamiento de sus terrenos a la CEDIP y requirió la restitución de los predios y animales.

Sin embargo, en 1917 se firmó un “Temperamento Provisorio” que extendió la explotación de la CEDIP por otros 20 años. Con dicha extensión de la explotación también se acordó la destinación de 2.000 hectáreas para el asentamiento de los Rapa Nui, además de la construcción de servicios públicos –como una escuela- y del leprosario de Isla de Pascua.

Para 1918 existía plena conciencia en los Rapa Nui que los terrenos nunca habían sido vendidos, manteniendo una permanente protesta por la usurpación de la que habían sido objeto.

Si bien desde el “Temperamento Provisorio” de 1917 se ponía a la Isla bajo la supervisión de la Armada, la situación de los habitantes de la Isla no mejoraría. Los miembros del Pueblo Rapa Nui que vivían en Rapa Nui no eran considerados ciudadanos y carecían de los Derechos Fundamentales garantizados por la Constitución de 1925.

Con todo, el “Temperamento Provisorio” terminó en 1929 y se inició la negociación de un nuevo régimen de administración por parte de la CEDIP, convertida ahora en Sociedad Anónima.

Contemporáneamente a la negociación con la CEDIP, el Estado de Chile, el 11 de noviembre de 1933, inscribió la totalidad de Isla de Pascua como bien Fiscal ante

el Conservador de Bienes Raíces, aduciendo el artículo 590 del Código Civil, toda vez que eran tierras sin dueños. Con esta acción, el Estado de Chile se desentendió del “Acuerdo de Voluntades” y desconoció cualquier dominio de la Isla por parte del Pueblo Rapa Nui.

La inscripción fiscal de Isla de Pascua fue cuestionada por la CEDIP en diversas diligencias detalladas en VERGARA. Sin embargo, quienes deberían haber cuestionado esta inscripción fiscal, los Rapa Nui –en tanto verdaderos dueños de la Isla-, nunca fueron informados ni consultados de este hecho, no teniendo oportunidad alguna de manifestar su oposición.

El Estado de Chile, como primera medida con respecto a Rapa Nui en su calidad de dueño, la declaró Parque Nacional y Monumento Histórico Nacional en el año 1935. Sin embargo, acto seguido, arrendó nuevamente la totalidad de la Isla a la CEDIP por otros 20 años, por supuesto sin resguardo de los bienes arqueológicos o de sus habitantes.

Los abusos continuaron, amparados bajo el “Reglamento Interno de Vida y Trabajo en la Isla” promulgado por la Armada de Chile. Dicho Reglamento –en el papel- concedía ciertos Derechos Fundamentales, pero en la práctica era letra muerta.

En 1947, casi 70 años atrás, existía una fuerte conciencia que los abusos continuaban en la Isla. MANUEL BANDERAS, enviado del Estado para evaluar las condiciones de la Isla declaró al respecto: *“...que en esta parte del territorio nacional no sólo no hay aplicación de leyes sociales y otras, que protejan los derechos ciudadanos, sino que, hay una situación mucho peor y que es ésta: los isleños además de recibir un trato salvaje, están en calidad de prisioneros...”*.

Para 1953 la situación con la CEDIP se hizo insostenible y el Estado de Chile, presionado por personas influyentes agrupados en la “Sociedad de Amigos de Isla de Pascua”, caducó el contrato de arrendamiento anticipadamente. Se declaró desde ese momento que la Isla pasaba a depender en su totalidad de la Armada Nacional, que ejercería la administración directa de los terrenos fiscales insulares.

3.3 Administración de Isla de Pascua por parte de la Armada de Chile.

La Armada de Chile administró la Isla desde el año 1953 hasta 1965, no variando en demasía la calidad de vida de los Rapa Nui. Sin embargo, muchos habitantes

podieron optar a estudiar en el continente o unirse a la Armada como funcionarios. Lamentablemente, la regla general seguía siendo la prohibición absoluta de salida de Rapa Nui.

Junto con los abusos que se arrastraban del período de la CEDIP, la administración de la Armada de Chile mantuvo lo que se llamaba el "*Lunes Fiscal*".

El "Lunes Fiscal" no era otra cosa que la obligación, los días lunes, de todo Rapa Nui de entre 18 y 45 años, de trabajar gratuita y obligatoriamente en las labores que designase la Armada. Dichos trabajos consistían desde obras públicas hasta trabajos domésticos en las casas de los funcionarios públicos.

Según los relatos que recoge la Comisión, "*...el lunes fiscal es parte de la injusticia que vinieron arrastrando por mucho tiempo...'*, el Rapa Nui '*...no tenía el derecho a exigir el salario justo del trabajo. El Lunes Fiscal creado por la Armada para que el pascuense pagara el derecho de vivir en esta Isla...*".

El derecho de vivir en la Isla –la Isla de los Rapa Nui- era pagado al Estado a través de los "*Lunes Fiscales*", homologándose así al pago de contribuciones e impuestos.

Cabe hacer presente que la no presentación de un Rapa Nui a los "*Lunes Fiscales*" era castigada severamente por la Armada, al igual que otras faltas, faltas que en todo caso no eran tales en el continente, pero sí en la Isla.

Los castigos bajo la administración de la Armada de Chile eran variados, desde el rapado de pelo en público, pasando por azotes –tal como en la época colonial-, hasta llegar a la tortura sistemática de parte de oficiales navales.

La dominación de la Armada, la gran pobreza de la Isla, así como la brutalidad de algunos oficiales navales, originó nuevamente una protesta en la Isla en 1964, con el fin de que el Gobierno del Presidente FREI MONTALVA, mejorara las condiciones de vida de los Rapa Nui.

En efecto, entrada la década de los años 60, todavía los Rapa Nui carecían de derecho a voto y no tenían injerencia alguna en el gobierno local de la Isla. Es por ello que el 8 de diciembre de 1964, organizado por el profesor normalista ALFONSO RAPU, se realizó una votación simbólica para el cargo de Alcalde en la escuela de la Isla.

En ese escenario, una vez enterada la Gobernación Marítima de tal hecho, se consideró a los organizadores de este acto simbólico como sediciosos, y consideraron tal movimiento como independentista, contrario al Estado de Chile. El Gobernador PORTILLA ORREGO, en consecuencia, dictó una orden de aprehensión en contra los promotores de esta manifestación pacífica.

Junto con el hecho simbólico de votar, el movimiento había logrado hacerle llegar una carta a las autoridades nacionales, especialmente al Ministro de Defensa y al Presidente de la República, dando cuenta de las graves violaciones que estaban ocurriendo en la Isla. La carta fue firmada por una gran cantidad de Rapa Nui.

Durante el tiempo posterior se produjo una intensa búsqueda del sindicato cabecilla de la “revuelta”, solicitando el Gobernador incluso la presencia de infantes de marina fuertemente armados, quienes desembarcaron en la Isla para aplacar la “rebelión”, no encontrando oposición alguna debido a que no existía tal alzamiento violento .

Producto de las acciones del Pueblo Rapa Nui en 1965, el Presidente FREI MONTALVA puso fin a las restricciones de circulación, traspaso la propiedad de ciertos Fondos a CORFO y los ciudadanos Rapa Nui obtuvieron finalmente la ciudadanía chilena, pudiendo elegir a sus autoridades locales y organizarse bajo un gobierno civil.

II. RAPA NUI, SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Antes que nada, cabe señalar que el Informe N° 6/2014 recayó sobre la Municipalidad de Isla de Pascua, la cual no es un municipio “común” dentro del territorio nacional.

En efecto, la Municipalidad de Isla de Pascua ejerce sus funciones inmersa en una realidad única. Para estos efectos (y sin perjuicio de su historia y otras particularidades), destacaremos sólo dos de sus condiciones, específicamente su aislamiento y su origen étnico-indígena. Dichas características, a nuestro juicio, obligan a darle un tratamiento especial.

El territorio de Rapa Nui es una isla que se encuentra ubicada en el extremo oriental del llamado Triángulo de la Polinesia, en el Océano Pacífico Sur, en la Latitud 27° 9' 10" Sur, y la Longitud 109° 27' 17" Oeste. El punto más cercano de la costa de Chile continental está a 3.526 Km de distancia, por lo que la Isla de Pascua, en adelante Rapa Nui, es una de las tierras insulares habitadas más aisladas del mundo.

En segundo lugar, Rapa Nui constituye un espacio de origen y desarrollo y cultura indígena, conforme ha sido reconocido expresamente por el ordenamiento jurídico chileno. Concretamente, el artículo 66 de la Ley N° 19.253 establece lo siguiente: "*Son rapa nui o pascuenses los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella, que cumplan con los requisitos exigidos por las letras a) o b) del artículo 2º. Reconócese que esta Comunidad posee sistemas de vida y organización histórica, idioma, formas de trabajo y manifestaciones culturales autóctonas*".

Estas dos condicionantes, de carácter objetivo, requieren de un tratamiento especial para sus habitantes, autoridades e instituciones, conforme al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Conforme a lo señalado por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, "*La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente diversas para aquellas quienes se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad*". (STC 1254, c.46). (SENTENCIA QUE CGR HIZO SUYA EN EL DICTAMEN N°77851 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2014).

Asimismo, siguiendo lo razonado por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL resulta lícito realizar distinciones cuando estas son razonables. Concretamente, en la sentencia Rol N°53, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL acogió la doctrina expuesta por Linares Quintana, para quien "*La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes,*

siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni respuesta a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo". (Linares Quintana, Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo 4º, pág. 263)." (STC 280 c. 24). (SENTENCIA QUE CGR HIZO SUYA EN LOS DICTAMENES Ns 66043 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2010 y 50338 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2006).

Es más, muchas de las diferencias razonables deben imponerse para lograr una igualdad efectiva. En efecto, *"Desde la perspectiva conceptual, la igualdad presenta una doble dimensión. Por una parte, la igualdad como principio, según el cual los individuos, sin distinción alguna, tienen la misma aptitud jurídica, que es la que se encuentra en el inicio de la formulación constitucional del número 2º del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. Por otra parte está la igualdad como ideal de igualdad efectiva que las normas e instituciones deben lograr en forma progresiva, atenuando las desigualdades de hecho". (STC 1273, C.63)*

Por su parte, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ha reconocido que el principio de igualdad no implica una igualdad absoluta, sino que –permite y requiere- de distinciones razonables entre aquellos que no se encuentran en una misma situación: *"Lo expuesto, contrariamente a lo que, al parecer entiende el interesado, no afecta el principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19, N° 2, inciso segundo, de la Constitución Política , según el cual ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, toda vez que aquel principio consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquéllas que están en situaciones diferentes, de modo que no se trata de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo, vale decir, la igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. En consecuencia, es posible tratar de forma diferente a todos aquellos que se encuentren en una misma posición, pudiendo imponerles requisitos o exigencias adicionales, en tanto les sean aplicables a todos los integrantes de ese grupo por igual, como ocurre, por cierto, con el indicado decreto N° 1.543, de 1970, ya que sus preceptos se aplican a todo el personal de la referida entidad policial". (DICTAMEN N° 73799 DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012).*

Por tanto, conforme a las condiciones propias en que se encuentra inmersa la municipalidad de Isla de Pascua y lo dispuesto por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República (y su tratamiento jurisprudencial y doctrinario), se requiere otorgarle a los asuntos jurídicos del Rapa Nui un tratamiento especial que tome en cuenta su aislamiento y su condición étnica-indígena y todas las consecuencias derivadas de estas características.

III. OBSERVACIONES QUE SE SOLICITA RECONSIDERAR.

Para fines metodológicos, primero expondremos 3 observaciones que solicitaremos su reconsideración por errores de hecho. Luego, nos referiremos a una observación –sobre gastos (supuestamente) improcedentes- que solicitaremos su reconsideración por razones de derecho, teniendo en consideración las condiciones fácticas y étnico-culturales de Rapa Nui.

1.-Capítulo II., Examen de cuentas. Numeral 1.1.2., Ingresos percibidos en exceso. Cobros en exceso a contribuyentes que cuentan con más de una patente en el mismo domicilio.

Según el Informe N° N° 6/2014, *"la autoridad comunal deberá efectuar la devolución de dicho monto a los contribuyentes allí individualizados y disponer medidas destinadas a evitar la repetición de los hechos observados, lo que deberá ser informado documentadamente a este Organismo Fiscalizador, en el plazo de 60 días hábiles"*.

Esta observación debe ser reconsiderada a causa de un error de hecho, específicamente, los contribuyentes señalados en el Informe de auditoría cuentan con más de una patente, a causa de que tienen más de un domicilio, lo cual justifica dicha situación. El error se produjo porque la mayor parte de las direcciones en Rapa Nui carecen de numeración, lo cual genera que existan contribuyentes con más de un local comercial, pero que aparecen con una sola dirección.

Para acreditar lo anteriormente señalado, se acompaña fotografías en donde se muestra los locales que se encuentran en la situación descrita anteriormente. Dichas fotografías han sido certificadas por ministro de fe (se acompaña en el otrosí de este escrito).

2.- Capítulo III., Examen de la materia auditada. Numeral 2.2. Plan anual de compras. Ausencia de plan anual de compras.

Según el Informe N° N° 6/2014 *“Corresponde que el edil disponga las acciones pertinentes para elaborar y publicar en el aludido sistema, el plan anual de compras del año 2014, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.886, el cual deberá ser remitido a esa Contraloría General, en el plazo de 60 días”.*

Esta observación debe ser reconsiderada a causa de un error de hecho, ya que la municipalidad sí cuenta con un plan anual de compras, el cual se encuentra publicado en el sistema. El error se produjo a causa de que, por un razón que se está intentando aclarar y corregir, la publicación del plan anual de compras no se encuentra disponible en el lugar correspondiente, sino en otro link del propio sistema.

Lo anteriormente expuesto se corrobora con la copia de la dirección electrónica en donde se encuentra publicado el respectivo plan anual de compras (se acompaña en el otrosí de este escrito).

3.- Capítulo III., Examen de la materia auditada. Numeral 2.5.2. Licitación sin resolución de adjudicación. Licitación sin resolución de adjudicación.

Según el Informe N° N° 6/2014 *“Esa autoridad deberá dictar y publicar la respectiva resolución fundada situaciones que deberán ser acreditadas a este Ente Fiscalizador, en el término de 60 días hábiles”.*

Esta observación debe ser reconsiderada a causa de un error de hecho, ya que la respectiva resolución de adjudicación sí existe. Desconocemos la razón de por qué no fue recaba en su oportunidad. Sin embargo, por este acto se acompaña el Decreto Alcaldicio N° 1373, de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual se adjudicó la respectiva licitación.

4.- Capítulo II. Examen de cuentas. Numeral 2.1. Gastos improcedentes.

Según el Informe N° N° 6/2014 *“La entidad deberá justificar en el término de 60 días hábiles, los gastos autorizados por los decretos de pagos N°s 10 y 2.276, de 2012, por \$6.000.000.- y \$9.500.000.-, respectivamente, o acreditar su restitución*

en igual plazo; en caso contrario, se formulará el reparo pertinente. En virtud de lo prescrito en los artículos 95 y 101 de la ley N°10.336”.

A juicio de este municipio dichos gastos no son improcedentes, conforme a las siguientes consideraciones:

Antes que nada, cabe analizar la naturaleza de los gastos observados, más allá de su clasificación presupuestaria, los cuales pueden haber sido correcta o incorrectamente clasificados. Sin embargo, lo relevante para estos efectos, es si el gasto es procedente o improcedente. En consecuencia, lo primero que analizaremos se refiere a la procedencia del gasto, conforme a la naturaleza del mismo; y luego nos referiremos brevemente al clasificador presupuestario.

En dicho orden de ideas, cabe descartar que los gastos observados hayan sido “alimentos” para funcionarios municipales, ya que los servicios que fueron pagados por el municipio dicen relación con una ceremonia y no con una merienda. Por ende, el presente caso no debe ser estudiado conforme al criterio del dictamen N° 1644/04, sino conforme al criterio expuesto en los dictámenes N° 16827/14 y N° 45010/14, según pasamos a explicar.

Los gastos observados por la Contraloría obedecieron al pago de servicios que permitieron el desarrollo de una actividad cultural de origen ancestral, conforme a la cultura Rapa Nui, denominadas UmuTahu.

En efecto, conforme a la cultura ancestral Rapa Nui *“la ceremonia llamada Tahuse utiliza para invocar a los antepasados y procurar el éxito de cualquier empresa, desde las intenciones personales, proyectos institucionales o eventos de gran envergadura comunal”* (ver anexo sobre los UmuTahu). Asimismo, dichas ceremonias ancestrales se denominan Umu cuando se llevaba a cabo con preparación de alimentos bajo la tierra. Concretamente *“Cada vez que los líderes iniciaban una empresa, preparaban una comida especial para para compartir con el espíritu de los antepasados así asegurar el éxito. Existía la figura del “tahutahu” o taumaturgo que preparaba los alimentos en hornos subterráneos llamados “umu”. Tenía la capacidad de invocar a los antepasados. Este mago o encantador, disponía de los preparativos e ingredientes según las intenciones de quienes solicitaran su intervención”* (ver anexo sobre los UmuTahu).

Por ende, los UmuTahu son ceremonias de origen indígena, provenientes de la cultura ancestral Rapa Nui, que los líderes celebran al iniciar una nueva etapa y/o empresa, con el objeto de asegurar el éxito.

En dicho orden de cosas, cabe tener presente que los gastos observados por la Contraloría General de la República fueron dedicados a financiar dos UmuTahu. El primero de ellos fue el UmuTahu que se practicó, en la pasada administración comunal, para iniciar el año 2012 de forma exitosa y el segundo UmuTahu se llevó a cabo, por la actual administración, con un doble objeto: por un lado para iniciar el año 2013 con éxito y, por otro, para invocar a los antepasados y asegurar el éxito para la nueva administración comunal que recién comenzaba.

Naturalmente, los decretos de pago respectivos, redactados bajo una lógica occidental-continental aluden simplemente a celebraciones de fin de año. Sin embargo, en este momento que se requiere desentrañar la verdadera naturaleza de dichos eventos, resulta indispensable tener en consideración lo anteriormente señalado. En efecto, dichas ceremonias, desde una perspectiva indígena son actividades ancestrales-culturales denominadas UmuTahu, que constituyen una manifestación cultural y espiritual del Pueblo Rapa Nui.

Este tipo de actividades culturales de los pueblos indígenas se encuentran protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *"213. Bajo el principio de no discriminación, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos"*¹.

A mayor abundamiento, cabe destacar dos instrumentos internacionales que tienen una particular relevancia en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas: el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales² y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos

¹ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 154.

² Artículo 2.2(b): "[los gobiernos, con participación de los pueblos, tienen que desarrollar una acción coordinada y sistemática, que incluye medidas] que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones". Artículo 4.1: "Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de

de los Pueblos Indígenas³. Varios instrumentos internacionales de UNESCO también desarrollan el contenido del derecho a la cultura y a la identidad cultural⁴.

Por su parte, tanto la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en casos en que se alegaba la violación de los artículos 17.2 y 17.3 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos⁵, como el Comité PIDESC⁶ y, en alguna medida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos relativos a minorías⁷, se han referido al derecho a la identidad cultural y la

los pueblos interesados". Artículo 5: "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos".

³ Cfr. A/Res/61/295, 10 de diciembre de 2007, Resolución Asamblea General ONU, 61/295. Artículo 8.1: "Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada o a la destrucción de su cultura". Artículo 8.2: "Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica [...]. Artículo 8.2: "Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas". Artículo 12.1: "Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente [...]."

⁴ Cfr. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural del año 2001; *UNESCO Recommendation on Participation by the People at Large in Cultural Life and their Contribution to it*; Declaración de México sobre las políticas culturales; Conferencia mundial sobre las políticas culturales; Convención de la UNESCO para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Asimismo, ver Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO referentes a la cultura o la identidad cultural que mencionan a los pueblos indígenas: *Recommendation on the Safeguarding of Traditional Culture and Folklore*, de 15 de noviembre de 1989, y *Convention on the Protection and Promotion of the Diversity of Cultural Expressions*, de 20 de octubre de 2005.

⁵ La Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, en su Comunicación No. 276/2003 de noviembre de 2009, declaró que "proteger derechos humanos va más allá del deber de no destruir o de no debilitar deliberadamente a grupos minoritarios, pues requiere además el respeto y la protección de su patrimonio religioso y cultural esencial para su identidad de grupo [... La Comisión] nota que el artículo 17 de la Carta [Africana] es de una dimensión dual en su naturaleza tanto individual como colectiva, al proteger, por un lado, la participación de los individuos en la vida cultural de su comunidad y, por otro, al obligar al Estado a promover y proteger valores tradicionales reconocidos por una comunidad. Por ende, entiende cultura como significado de un todo complejo que incluye una asociación física y espiritual de la tierra, conocimiento, creencias, artes, leyes, moral y costumbres, así como otras habilidades y hábitos adquiridos por la humanidad, de uno como miembro de la sociedad – la suma total de las actividades y productos materiales y espirituales de un grupo social dado, que la distinguen de otros grupos similares. También ha entendido que identidad cultural comprende el lenguaje, la religión y otras características que definen a un grupo (párr. 241). También observó: "al haber forzado a una comunidad a vivir en tierras semi-áridas sin acceso a depósitos de sal medicinal y otros recursos vitales para su salud, el Estado demandado ha creado una amenaza mayor para el modo de vida pastoral de los *Endorois*" (párr. 251). La Comisión Africana también señaló que el Estado "tiene un deber mayor de tomar pasos positivos para proteger a grupos y comunidades como los *Endorois*, así como de promover los derechos culturales, incluyendo la creación de oportunidades, políticas e instituciones". Al considerar que "el Estado demandado no ha tomado en consideración el hecho de que, al restringir el acceso al Lago Bogoria, ha denegado a la comunidad el acceso a un sistema integrado de creencias, valores, normas, moral, tradiciones y artefactos íntimamente relacionados con el acceso al Lago", la Comisión Africana concluyó que el Estado había violado los artículos 17.2 y 17.3 de la Carta, por estimar que "la esencia misma del derecho a la cultura de los *Endorois* ha sido denegado, al punto de dejarlo, para todos los intentos y propósitos, ilusorio" (párrs. 250 y 251) (traducción libre de la Secretaría).

⁶ "La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural" (párr 36). "Por lo tanto, los Estados partes deben tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y, en los casos en que se hubieren ocupado o utilizado de otro modo esas tierras o territorios sin su consentimiento libre e informado, adoptar medidas para que les sean devueltos."

⁷ En el caso *Chapman v. the United Kingdom* (no. 27238/95 ECHR 2001-I), la Corte reconoció que el artículo 8 protege el derecho de una minoría ("Gypsy") a mantener su identidad (párr. 93). En el caso *Gorzellik and others v. Poland* (no. 44158/98, párr. 92, 17 de febrero de 2004), la Corte Europea observó

dimensión colectiva de la vida cultural de las comunidades y pueblos nativos, indígenas, tribales y minoritarios.

La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática⁸. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N° 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a *“asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”*⁹.

Otro ejemplo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al respeto por la identidad cultural de los pueblos indígenas, es en el caso Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 14: *“Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana”*¹⁰. *La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras*

que la necesidad de proteger la identidad cultural es también importante para el correcto funcionamiento de una democracia. Referencias a todos los casos mencionados en este párrafo en “Cultural Rights in the case-law of the European Court of Human Rights”, Research division ECHR, enero de 2011, pp. 9 a 12.

⁸ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, ampliamente aceptada al haber sido adoptada en el órgano respectivo con la firma de 143 Estados (incluido Ecuador), contempla el derecho de estos Pueblos a determinar libremente su condición política, a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, a participar en la adopción de las decisiones que les afecten, y a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (Artículos 3, 4, 5, 18, 19, 20, 23, 32, 33 y 34). En el caso particular del Ecuador, ese reconocimiento es tan claro que hoy en día su propia Constitución de 2008 reconoce el derecho a la autodeterminación de diversas formas, entre otras, al declarar que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen derecho a “mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, por el cual la Constitución garantiza el respeto y la promoción de las costumbres e identidad de los pueblos indígenas en todos los órdenes de la vida” y, en el caso de los “pueblos en aislamiento voluntario”, el Estado “deberá adoptar medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos”.

⁹ Convenio N° 169 de la OIT. Considerando quinto.

¹⁰ Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 1, párrs. 137, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni, *supra* nota 184, párr. 149.

*tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural*¹¹.

Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio N°. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar *“la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”* Por su parte, el artículo 8 del Convenio N° 169 de la OIT establece expresamente lo siguiente:

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

De más está señalar que la costumbre cultural de los UmuTahu no afecta los derechos fundamentales definidos por el sistema nacional, por lo que debe ser respetada por sus órganos e instituciones.

Ahora bien, una ceremonia cultural-ancestral como un UmuTahu también se encuentra protegida por la legislación interna nacional, conforme lo establece expresamente el artículo 7 de la Ley N° 19.253 Sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas:

“El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.”

¹¹ Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 1, párr. 135.

De más está señalar que la costumbre cultural de los UmuTahu no se opone a la moral, las buenas costumbres ni al orden público, por lo que debe ser respetada por sus órganos e instituciones (sobre la protección de la cultura indígena, puede verse el dictamen de la Contraloría General de la República N° 45010/2014).

En este contexto de protección, tanto nacional como internacional, sobre una actividad cultural (ancestral) como un UmuTahu, **cabe añadir que dicho tipo de actividades culturales se encuentran dentro de las funciones municipales. En efecto, conforme al artículo 4, letra a) de la Ley Orgánica de Municipalidades, los municipios pueden desarrollar funciones relacionadas con la cultura. Por ende, la realización de un UmuHatú constituye una función propia de una municipalidad, por lo que los gastos asociados a su realización no deben ser calificados como improcedentes.**

En dicho sentido véase el dictamen de la Contraloría General de la República N° 16.827/2014:

"En este sentido, considerando que los eventos denominados Tardes del Ayer, Bienvenidos a Viña Otra Vez, Mujerazo y Día de la Asesora del Hogar, consistieron en actividades de índole recreativo, artístico y cultural, efectuadas en el marco de las funciones relacionadas con la cultura y recreación, de competencia del municipio, según lo señalado en el artículo 4°, letras a) y e), de la ley N° 18.695, es dable entender que pudieron ser ejecutadas por esa entidad edilicia, motivo por el cual deben dejarse sin efecto las observaciones relacionadas con la procedencia de la formulación de reparos, sin perjuicio del deber de corregir, en lo sucesivo, la imputación presupuestaria de gastos como los objetados, toda vez que ellos no corresponden a representación, protocolo y ceremonial, sino a diversas actividades municipales, debiendo clasificarse conforme a su naturaleza."

Por tanto, los gastos asociados a la ceremonia cultural-ancestral denominada UmuHatú deben ser considerados como gastos procedentes, sin perjuicio de la imputación presupuestaria que corresponda.

POR TANTO;

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, le solicitamos a Ud., en su calidad de Contralor General de la República, que reconsidere el

Informe N° 6/2014, respecto de la Municipalidad de Isla de Pascua, en los puntos expuestos en el capítulo III de este escrito.

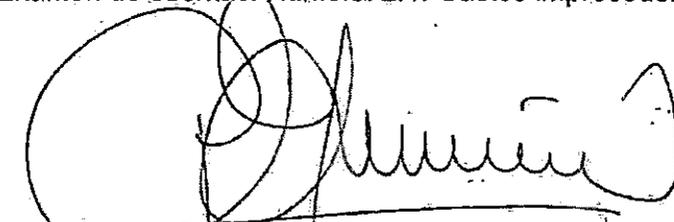
OTROSÍ: Le solicito que tenga por acompañados los siguientes documentos:

1.- Set de fotografías, certificadas por ministro de fe, atinentes a la observación del Capítulo II., Examen de cuentas. Numeral 1.1.2., Ingresos percibidos en exceso. Cobros en exceso a contribuyentes que cuentan con más de una patente en el mismo domicilio.

2.- Copia de la dirección electrónica en donde se encuentra publicado el respectivo plan anual de compras, atinentes a la observación del Capítulo III., Examen de la materia auditada. Numeral 2.2. Plan anual de compras. Ausencia de plan anual de compras.

3.- Decreto Alcaldicio N° 1373, de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual se adjudicó la respectiva licitación, atinentes a la observación del Capítulo III., Examen de la materia auditada. Numeral 2.5.2. Licitación sin resolución de adjudicación. Licitación sin resolución de adjudicación.

4.- Referencia histórica-cultural de los Umu Hatu, atinente a la observación del Capítulo II. Examen de cuentas. Numeral 2.1. Gastos improcedentes.



Pedro Pablo Edmunds Paoa
Alcalde

Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua